



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02965-2007-AA/TC  
LIMA  
GERMÁN ALBERTO KRUGER  
ESPANTOSO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Fernández Otero, a favor de don Germán Alberto Kruger Espantoso, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuadernillo, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2005, que declara infundado su recurso de casación en el trámite del proceso que sobre indemnización por daños y perjuicios siguió el recurrente contra Edgar Barrón Vargas y su cónyuge, Machie Ebisui Kawate de Barrón. Invoca la vulneración de sus derechos a la observancia del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de junio de 2006, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que se interpuso de forma extemporánea y, además, por estimar que no se aprecia falta de motivación en la resolución cuya nulidad se demanda. A su turno, la recurrida, aunque desestima el argumento de la extemporaneidad, confirma la apelada por considerar que lo que pretende el demandante en el fondo es que se varíe el criterio jurisdiccional adverso a sus intereses.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en la resolución que resuelve un recurso de casación se debe abordar la materia alegada por el recurrente que, en el presente caso y como ya se ha visto, se dirige al cuestionamiento de un pronunciamiento jurisdiccional a instancias de una presunta ausencia en la motivación que lo sustenta y sólo podrá ser desestimado dicho medio impugnatorio, en el caso de considerarse que la resolución impugnada está motivada correctamente. En el caso de autos, y si es que como plantea la recurrente, en la resolución impugnada se habría procedido con inadecuada motivación, resulta evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones.
4. Que la situación anteriormente descrita permite considerar que el rechazo *liminar* o de plano de la presente demanda constitucional no se ajusta a derecho, en la medida en que esta última se refiere al contenido constitucional del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, no encontrándose por tanto razón sustentatoria que permita la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
5. Que por el contrario lo que procede en el presente caso es admitir la demanda a los efectos de evaluar la materia controvertida. Sólo en la etapa decisoria del proceso es que podrá arribarse a una conclusión, sea esta estimatoria o desestimatoria. Lo que no resulta correcto es afirmar, como se ha hecho en las instancias precedentes, que el acto descrito como presuntamente lesivo a la luz de la evaluación de si se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones convierte a la jurisdicción constitucional y al proceso de amparo en uno que atenta contra la garantía de independencia del juez ordinario, ya que se trata sólo de exigir que el Juez argumente en base a las premisas jurídicas y fácticas relevantes en el caso el por qué arriba a una determinada conclusión; tal exigencia no sólo se impone por el derecho a la motivación de las resoluciones sino también por la propia vinculación que los jueces tienen al principio del Estado de Derecho (art. 3º, Constitución).
6. Que por otra parte y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las partes del proceso ordinario sobre indemnización por daños y perjuicios del que proviene la resolución judicial cuestionada, resulta imperativo integrarlas al presente proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Revocar la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuadernillo, su fecha 8 de marzo de 2007, y la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 9 de junio de 2006, debiendo la sala de origen admitir a trámite la demanda y proceder a sustanciarla conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02965-2007-AA/TC  
LIMA  
GERMÁN ALBERTO KRUGER  
ESPANTOSO

2. Ordenar a la Sala de origen que integre al presente proceso a don Edgar Barrón Vargas y a su cónyuge, Machie Ebisui Kawate de Barrón.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERBA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR